



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05068-2016-PA/TC
PASCO
MODESTO CARO CALERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Caro Calero contra la resolución de fojas 151, de fecha 8 de agosto de 2016, expedida por la Sala Mixta- Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 005470-2011-PA/TC, publicado el 29 de mayo de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la que el actor solicitaba pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme el artículo 6 de la Ley 25009. Allí se hace notar que si bien es cierto que el actor adolece de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y ametropía con 58 % de menoscabo, también lo es que ha laborado como chofer de primera y chofer de volquete en un taller de maestranza y no ha demostrado haber realizado actividades propiamente mineras en la modalidad de centro de producción minera conforme lo establece el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, toda vez que precisa que los centros producción minera son aquellas áreas en las que se realizan actividades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05068-2016-PA/TC
PASCO
MODESTO CARO CALERO

directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación y fundición de minerales.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 005470-2011-PA/TC, pues el recurrente pretende que se le otorgue pensión minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009 por adolecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral (f. 22). Sin embargo, de los certificados de trabajo expedidos por la Compañía Minera Santa Rita S.A. (f. 5) y Compañía Minerales Santander (f. 3), se desprende que el recurrente laboró como chofer de segunda y vigilante de primera.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA